

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2018**

Lima, 17 de agosto del 2018

Exp. N° 2017-082

VISTO:

El expediente SIGED N° 201500059798, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2806-2017, a la empresa HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A.C. (en adelante, HUANCHOR), identificada con R.U.C. N° 20546236073.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-87, del 15 de noviembre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a HUANCHOR, por presuntamente incumplir las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE, correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) No cumplió con facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014.
 - b) No cumplió con transferir oportunamente al Administrador del FISE los recargos facturados a sus usuarios libres en 3 oportunidades, correspondientes al mes de julio de 2014.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2806-2017, notificado el 21 de noviembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a HUANCHOR por las infracciones descrita en el numeral precedente.
- 1.4. A través de la Carta N° HH-384-17, recibida el 5 de diciembre de 2017, HUANCHOR solicitó a Osinergmin se le conceda una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles para poder presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 230-2017-DSE/CT, notificado el 13 de diciembre de 2017, se otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el oficio, a fin que HUANCHOR remita sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 1.6. Pese al tiempo transcurrido, HUANCHOR no presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 168-2018-DSE/CT, notificado el 7 de agosto de 2018, Osinergmin remitió a HUANCHOR el Informe Final de Instrucción N° 101-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.8. A través de la Carta N° HH-368-2018, recibida el 13 de agosto de 2018, HUANCHOR remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, manifestando lo siguiente:
 - a) La norma no prevé la unidad para el presunto cálculo de energía reactiva, el mismo que debió ser expresado en kVARh (kilovoltio amperios reactivos hora), por lo que se debería excluir la inclusión de dicho concepto para el cálculo del recargo FISE, dado que, de acuerdo con lo señalado por Osinergmin, el componente "G" establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM está expresado en soles (numerador para el cálculo del recargo FISE), por lo que se considera para el cálculo de dicho valor el monto mensual facturado en soles de potencia y energía (activa y reactiva, sin hacer distinción).
 - b) No debe incluirse la energía reactiva dentro del cálculo del FISE, en tanto no es posible determinar en qué factor del cálculo del FISE debería incluirse, además, de que la energía reactiva: (i) no constituye una compra de energía sino una compensación a los titulares de redes de distribución y/o transmisión que el generador únicamente recauda; y, (ii) no es determinado libremente por el generador y el usuario libre cuyo suministro es atendido, sino que es fijado administrativamente por el Osinergmin, el cual señala que la energía reactiva no interviene en el cálculo del componente "T" ni del componente "D", debido a que el primero corresponde a la facturación por peajes de transmisión regulados por Osinergmin, mientras que el segundo, corresponde a la facturación por la tarifa de distribución regulado por el Osinergmin.
 - c) Conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 1089-2001-OS/CD, Procedimiento para Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres (en adelante, Resolución N° 1089), los usuarios libres ubicados dentro de las redes de transmisión deben efectuar la respectiva compensación por el uso de energía reactiva en exceso (numeral 3.2.2 de la Resolución N° 1089). La norma agrega que los precios sujetos a libre negociación corresponden a los precios de generación en una Barra de Referencia de Generación, debiendo facturarse además de los precios respectivos por energía activa y potencia activa, aquellos correspondientes al cargo por facturación de energía reactiva regulados por el Osinergmin (numeral 4.4 de la Resolución N° 1089).
 - d) El numeral 10 de la Resolución N° 1089 precisa que los consumidores libres están sujetos a los cargos por el exceso en el consumo de energía reactiva fijado por el Osinergmin, sin que las partes puedan pactar en contrario, y que el íntegro de la recaudación que se efectúe por el consumo de energía reactiva forma parte de la compensación a ser pagada al propietario de las

redes donde se encuentre localizado el usuario libre.

- e) En cumplimiento del marco normativo aplicable, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento Técnico del COES PR-15 "Valorización de transferencias de energía reactiva entre integrantes del COES", es el COES la entidad encargada de administrar los montos recaudados por los generadores por concepto de facturación por exceso de energía reactiva y de aquellos montos correspondientes a la energía reactiva suministrada a los usuarios libres que son reflejados en las barras de transferencia respectivas según la valorización aplicable (la misma que para el mercado regulado).
 - f) El COES establece los montos a ser pagados a las empresas de transmisión que reconozcan los costos asociados a aquellos equipos que proveen compensación reactiva al Sistema Interconectado Nacional. Así, las empresas de transmisión y distribución reciben lo recaudado por el Cargo por Energía Reactiva, el cual constituye un ingreso que cubre las inversiones realizadas para compensar sus redes. Entonces, la transmisión de energía reactiva para atender a los clientes libres genera pérdidas y caídas de tensión que deben ser compensadas con los equipos necesarios para ello. El Cargo por Energía Reactiva está en directa relación con el uso sobre el límite de referencia de energía reactiva en relación a la energía activa establecida por el Osinergmin. Dicho cargo forma parte de los cargos de transmisión y distribución que perciben los titulares de redes por el uso de sus instalaciones.
 - g) El cargo por Energía Reactiva es, en realidad, una penalización para cubrir los costos de los equipos de compensación para mejorar la operación del sistema eléctrico interconectado, que, en modo alguno, corresponde a una compra de potencia y energía. Asimismo, la facturación del referido cargo no genera una utilidad comercial al generador quien, por el contrario, no puede cobrar por dicho concepto un monto distinto al fijado por el Osinergmin; es decir, no se trata de un precio libre.
 - h) Es claro que el texto del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del FISE no determina que para el cálculo del recargo FISE deba considerarse lo facturado por concepto de cargo por Energía Reactiva, pues este señala explícitamente que se considerará facturación por compra de potencia y energía a precios libres y no incluye al referido cargo entre los factores a considerar, y exigirle considerar el cargo por Energía Reactiva para la determinación del recargo FISE carece, por ende, de toda base normativa.
- 1.9. A través del Memorándum N° DSE-CT-307-2018, del 13 de agosto de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de la División de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014.
- 3.3. Respecto a no haber cumplido con transferir oportunamente al Administrador del FISE los recargos facturados a sus usuarios libres en 3 oportunidades, correspondientes al mes de julio del año 2014.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

La Ley N° 29852², Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), dispuso la creación del FISE como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía. En lo que se refiere a los recursos que financian el FISE, el artículo 4 del referido dispositivo legal precisa, entre otros, que el FISE se financiará con el recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados, a través de un cargo equivalente en energía aplicable a las tarifas de transmisión eléctrica.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 021-2012-EM³, aprobó el Reglamento de la Ley N° 29852, con el objeto de establecer disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, siendo que, a través del numeral 7.1 del artículo 7 del referido reglamento, se establece que la aplicación del recargo FISE en la facturación mensual para usuarios libres de electricidad será igual a:

² Modificada por el Decreto Legislativo N° 1331, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2012.

$$rc = (G+T+D)*(F-1)/E$$

donde:

rc = recargo unitario expresado en ctm S/.kWh

G = Facturación por compra de potencia y energía a precios libres

T = Facturación por peajes de transmisión regulados por OSINERGMIN.

D = Facturación por la tarifa de distribución regulados por OSINERGMIN.

E = Energía facturada al Usuario Libre.

F = Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aprobado por OSINERGMIN.

De igual modo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD se aprobó el “Procedimiento, plazos, formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas”. El numeral 4.1 del artículo 4 del referido dispositivo legal, posteriormente modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-OS/CD⁴, dispone que los suministradores deben transferir los montos recaudados por aplicación del recargo mensual FISE dentro de los diez (10) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía. No obstante, debe tenerse en cuenta que la presente supervisión se efectuó en el segundo semestre del año 2014, cuando aún no entraba en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2015-OS/CD, por lo que el plazo para la transferencia de los montos recaudados es de veinte (20) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual.

Finalmente, la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD⁵, aprobó la Tipificación y Escala de Multas correspondiente a las infracciones referidas al incumplimiento de las normas aplicables para la implementación, ejecución y operatividad del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas, incorporándose como Anexo N° 19 a la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.2 Respecto a no haber cumplido con facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014

De las pruebas que obran en el expediente, se advierte que HUANCHOR no ha considerado dentro de las variables utilizadas para la determinación del recargo FISE a sus usuarios libres, la facturación de la energía reactiva, lo cual ocasiona perjuicio económico a los ingresos del Programa FISE.

Respecto a lo indicado por HUANCHOR en sus descargos, en relación a que la norma no prevé la unidad para el presunto cálculo de energía reactiva, el mismo que tendría que ser expresado en kVARh (kilovoltio amperios reactivos hora), por

⁴ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 11 de junio de 2015.

⁵ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 7 de marzo de 2013.

lo que se debería excluir la inclusión de dicho concepto para el cálculo del FISE; es pertinente indicar que el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, establece la metodología y las variables utilizadas en la determinación del recargo FISE, para su aplicación por parte de la empresa suministradora en la facturación del usuario libre. Así, se señala:

$$rc = (G+T+D)*(F-1)/E$$

Donde “G” corresponde a la “Facturación por compra de potencia y energía a precios libres”. Cuando se menciona “precios libres”, la normativa sólo hace referencia directa, para esta determinación, a la unidad monetaria vigente (soles).

De otro lado, es preciso indicar que el cobro de energía reactiva es un acuerdo de partes en la contratación de HUANCHOR con sus usuarios libres, aun si ésta se da mensualmente a precio regulado. Es decir, forma parte del acuerdo contractual del usuario libre.

Para mayor abundamiento, podemos mencionar el numeral 7.1 del Procedimiento Técnico del Comité de Operación Económica del SEIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 178-2015-OS/CD⁶, el cual establecía que para las Unidades de Generación se efectuará la remuneración mensual de la energía reactiva inductiva fuera de la Banda Reactiva en el Periodo de Punta Reactiva y la energía reactiva capacitiva fuera de la Banda Reactiva durante las 24 horas del día, excluyendo a aquellos periodos en los cuales la unidad de generación haya operado por pruebas, donde la energía reactiva inductiva o capacitiva fuera de la Banda Reactiva, corresponde a:

$$ER_{FBR} = E_R - E_A * \tan(\arccos(fp))$$
$$ER_{FBR} \geq 0$$

Donde:

ERFBR : Energía reactiva inductiva o capacitiva fuera de la Banda Reactiva.

ER : Energía reactiva inductiva o capacitiva correspondiente a la Unidad generadora.

EA : Energía activa correspondiente a la Unidad Generadora.

fp : Factor de potencia exigido en la Banda Reactiva, lado inductivo o lado capacitivo, según la Unidad generadora haya generado Energía reactiva inductiva o capacitiva.

tan : Función tangente.

arccos : Función arcoseno.

Por todo lo anteriormente mencionado, se ha demostrado que la energía reactiva está asociada a la generación de energía y que forma parte del componente “G” en la determinación del recargo FISE.

En relación a lo expresado por HUANCHOR, respecto a que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del FISE no determina que para el cálculo del recargo FISE deba considerarse lo facturado por concepto de cargo por Energía Reactiva, pues este señala explícitamente que se considerará facturación por compra de potencia y energía a precios

⁶ Derogada por la Resolución Osinergmin N° 199-2017-OS-CD, misma que mantuvo la forma de cálculo de la Energía reactiva inductiva o capacitiva fuera de la Banda Reactiva.

libres y no incluye al referido cargo entre los factores a considerar; debemos manifestar que este Decreto Supremo tampoco excluye a la facturación de energía reactiva; asimismo, si se opta por valorizar la energía reactiva en el componente “D” o “T”, de todos modos la energía reactiva (en soles) se encontraría en el numerador del recargo FISE.

Además, si bien es cierto el precio de energía reactiva es regulado, HUANCHOR optó por la libre negociación de la facturación de energía reactiva a precios regulados, de forma diferente a la facturación de transmisión y distribución de los usuarios libres establecida mediante la Ley de Concesiones Eléctricas.

De esta forma, la energía reactiva es objeto de cálculo en el recargo FISE, en tanto los usuarios libres negocian el cobro de energía reactiva, debido a que la normativa no obliga a un generador a facturar la energía reactiva a costo regulado, más bien este concepto forma parte de los acuerdos entre el usuario libre y el proveedor.

Por otro lado, es pertinente mencionar que en relación a la misma infracción, pero para el período de supervisión correspondiente al primer semestre del año 2014 (Expediente Siged N° 201400005281), mediante Carta s/n recibida el 27 de marzo de 2018, HUANCHOR reconoció expresamente haber *“(…) incumplido el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo No. 012-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del "Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), aplicable al descuento en la compra del balón de gas", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS-CD.”*

Por lo expuesto, se concluye que HUANCHOR no cumplió con facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, incumpliendo con el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852.

4.3 Respecto a no haber cumplido con transferir oportunamente al Administrador del FISE los recargos facturados a sus usuarios libres en 3 oportunidades, correspondientes al mes de julio del año 2014

En relación a la oportunidad de la transferencia, se verificó que las transferencias del recargo FISE facturado por HUANCHOR a sus usuarios libres, correspondientes al mes de julio del año 2014, no fueron realizadas durante los primeros veinte (20) días del mes siguiente; sin embargo, se verificó que HUANCHOR realizó las transferencias de la recaudación por aplicación del recargo FISE al Administrador del FISE con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2018**

Item	Cod. U.L.	Usuario Libre	Mes de Facturación	Fecha de Vencimiento de Facturación (dd/mm/aaaa) (a)	Fecha de Transferencia (dd/mm/aaaa) (b)	Fecha Máxima de Transferencia (dd/mm/aaaa) (c)	Días de Exceso (b) - (c)
1	CL0297	ARGENTUM S.A.	jul-14	06/09/2014	22/09/2014	20/09/2014	2
2	CL0411	COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A.	jul-14	06/09/2014	22/09/2014	20/09/2014	2
3	CL0176	PAN AMERICAN SILVER S.A MINA QUIRUVILCA	jul-14	06/09/2014	22/09/2014	20/09/2014	2
4	CL0297	ARGENTUM S.A.	ago-14	28/09/2014	20/10/2014	20/10/2014	0
5	CL0411	COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A.	ago-14	27/09/2014	20/10/2014	20/10/2014	0
6	CL0176	PAN AMERICAN SILVER S.A MINA QUIRUVILCA	ago-14	28/09/2014	20/10/2014	20/10/2014	0
7	CL0297	ARGENTUM S.A.	sep-14	26/10/2014	20/11/2014	20/11/2014	0
8	CL0411	COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A.	sep-14	01/11/2014	20/11/2014	20/11/2014	0
9	CL0176	PAN AMERICAN SILVER S.A MINA QUIRUVILCA	sep-14	26/10/2014	20/11/2014	20/11/2014	0
10	CL0297	ARGENTUM S.A.	oct-14	29/11/2014	19/12/2014	20/12/2014	0
11	CL0411	COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A.	oct-14	29/11/2014	19/12/2014	20/12/2014	0
12	CL0176	PAN AMERICAN SILVER S.A MINA QUIRUVILCA	oct-14	29/11/2014	19/12/2014	20/12/2014	0
13	CL0297	ARGENTUM S.A.	nov-14	26/12/2014	19/01/2015	20/01/2015	0
14	CL0411	COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A.	nov-14	27/12/2014	19/01/2015	20/01/2015	0
15	CL0176	PAN AMERICAN SILVER S.A MINA QUIRUVILCA	nov-14	26/12/2014	19/01/2015	20/01/2015	0
16	CL0297	ARGENTUM S.A.	dic-14	31/01/2015	20/02/2015	20/02/2015	0
17	CL0411	COMPAÑIA MINERA CAUDALOSA S.A.	dic-14	31/01/2015	20/02/2015	20/02/2015	0
18	CL0176	PAN AMERICAN SILVER S.A MINA QUIRUVILCA	dic-14	31/01/2015	20/02/2015	20/02/2015	0
Incumplimientos en el periodo supervisado							3

En tal sentido, al verificarse que HUANCHOR realizó la transferencia en fecha anterior a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello constituye una causal eximente de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en el literal f) del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, por lo que corresponde disponer el archivamiento de la imputación bajo análisis.

4.4 Respecto a la graduación de la sanción

De conformidad con el literal a) del numeral II.5 del Anexo N° 19 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD, la sanción por no facturar o determinar incorrectamente el recargo al usuario libre se determina bajo la siguiente expresión:

$$\text{Multa}_{GF} = (0.52 + M \times 0,000001) \times N$$

Donde:

M : Importe omitido en la facturación a los usuarios libres.

N : Número de incumplimientos en el semestre.

Para el caso de HUANCHOR, los datos a utilizar en el cálculo son:

$$\begin{aligned} M &= 4\,955,55 \text{ soles} \\ N &= 16 \text{ incumplimientos} \\ \text{Multa}_{GF} &= (0,52 + 4\,955,55 \times 0,000001) \times 16 = 8,39 \text{ UIT} \\ \text{Multa}_{GF} &= \mathbf{8,39 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la norma anteriormente mencionada, corresponde sancionar a HUANCHOR con una multa ascendente a 8.39 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A.C. con una multa ascendente a 8.39 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con facturar el monto correcto del recargo FISE a sus usuarios libres en los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, incumpliendo el numeral 7.1. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, lo cual constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 del “Procedimiento, Plazos, Formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) aplicable al descuento en la compra del balón de gas”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS-CD, pasible de sanción conforme a lo establecido en el literal a) del numeral II.5 del Anexo 19 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD.

Código de Infracción: 150005979801

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A.C. a través del Oficio N° 2806-2017, respecto a la imputación consignada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución, en razón de los fundamentos expuestos.

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A., con el nombre de “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre de “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de

infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁷.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁷ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico